



<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>CÓDIGO DEL JUZGADO</b>	087583184001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2021-00402-00
<b>PROCESO</b>	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
<b>DEMANDANTE</b>	EILIN PAOLA SILVERA GARCÍA C.C. 1.143.161.073
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS HERDANY AREVALO MARTELO C.C. 1.143.439.261
<b>REFERENCIA</b>	RECURSO DE REPOSICIÓN
<b>DECISIÓN</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN (NO REPONE)

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la señora KATIA DEL CARMEN ANDRADES MOLINA en calidad de apoderada judicial del señor CARLOS HERDANY AREVALO MARTELO, en contra de la SENTENCIA adiada 5 de junio de 2023, mediante la cual este Despacho Judicial procede a dictar SENTENCIA ANTICIPADA conforme al Núm. 2º del Art. 278 y el Inc. 2º del Parágrafo 3º del Art. 390 del CGP y decreta alimentos definitivos en la proporción del veinticinco por ciento (25%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue el demandado señor CARLOS HERDANY AREVALO MARTELO C.C. 1.143.439.261.

### II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: "...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen", lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la



oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido, pronunciando una nueva resolución ajustada a derecho.

Este medio de impugnación, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, providencias que, por regla general son susceptibles de este recurso; salvo que se interponga en audiencia o diligencia, que impone la decisión allí mismo.

En el caso presente, el Recurso de reposición se presenta en contra de una Sentencia, lo que de conformidad con lo dispuesto por el legislador resulta a todas luces improcedente, por lo que no habría lugar a reponer.

Sin embargo, en aras de determinar la responsabilidad de esta agencia judicial en lo concerniente a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso, se hace necesario emitir pronunciamiento ejerciendo control de legalidad, haciendo uso de la facultad conferida en el art. 132 del CGP que establece que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”*.

De modo que, estudiado el proceso se tiene que el despacho incurrió en error al omitirse por secretaria, la recepción y anexo al expediente de la contestación allegada, teniendo como consecuencia que se procediera a dictar la mencionada sentencia ante la aparente ausencia de pruebas pendientes por practicar.

Así las cosas y ante la alternativa procesal planteada en el art. 132 del CGP se procederá a ejercer control de legalidad; por lo que esta agencia judicial se aparta de lo dispuesto en la mentada sentencia y de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con el 372 y 373, decretará las pruebas pedidas por la parte demandante y las que de oficio



se consideren, fijándose fecha de AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE:

**Primero:** No reponer la Sentencia fechada 5 de junio de 2023, conforme las motivaciones que anteceden.

**Segundo:** Ejercer control de legalidad, en consecuencia dejar sin valor ni efecto Sentencia de fecha 5 de junio de 2023, conforme las motivaciones que vienen expuestas y lo contemplado en el art. 132 y s.s. del CGP.

**Tercero: Señalar** fecha para **AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** el día veintitrés (23) del mes de octubre de 2023 a las 10:30 a.m.

**Tercero: Citar a las partes** para que concurren directamente a la **audiencia virtual** a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por ciertos los hechos de la demanda que admitan confesión.

**Cuarto: Prevenir** a las partes que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurren, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 C.G.P.

### Quinto: DECRETO DE PRUEBAS

#### 5.1 PARA LA PARTE DEMANDANTE:

5.1.1 Las documentales aportadas con la demanda, visibles en la carpeta digital del expediente.

5.1.2. Decretar el interrogatorio de partes.



5.1.3. Decretar la prueba testimonial de las señoras MERYLEIDIS MARTELO y YESICA SILVERA GARCIA.

## 5.2 PARA LA PARTE DEMANDADA:

5.2.2. Documentales

5.2.3. Decretar el interrogatorio de partes.

5.2.4. Decretar la prueba testimonial de la señora EILIN PAOLA SILVERA GARCIA.

**Sexto:** Instar a las partes para que **acudan a los mecanismos alternos de solución de conflictos** tales como transacción o conciliación, conforme lo estatuido en el Art. 312 del C.G.P., y el Art. 19 de la Ley 640 de 2001.

**Séptimo:** Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados y testigos a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia, conforme las razones esgrimidas en la parte motiva.

**Octavo:** Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional [j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co) , de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

Edificio Palacio de Justicia

Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso

Soledad – Atlántico

[j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SICGMA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

**Soledad, 04 de AGOSTO 2023**

**NOTIFICADO POR ESTADO N° 125 VÍA WEB**

**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**